



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00254-2007-PA/TC
LIMA
LUIS DANIEL LUZCANDO COSTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Daniel Luzcano Costa contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 16 de agosto de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 14377-91, de fecha 6 de enero de 1992; y, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el contenido del derecho a pensión mínima no supone en modo alguno que el asegurado deba percibir como mínimo, el equivalente a tres remuneraciones mínimas de los trabajadores activos. Agrega que conforme al artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 los reajustes de las pensiones serán fijados previo estudio actuarial y teniendo en cuenta las variaciones del costo de vida.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2005, declaró fundada en parte la demanda, considerando que el demandante alcanzó el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley N.º 23908, infundada en cuanto a la solicitud de indexación trimestral e improcedente respecto al pago de intereses legales.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda estimando que al demandante se le otorgó una suma superior a los tres sueldos mínimos vitales, vigentes a la fecha de su contingencia.



007

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00254-2007-PA/TC
LIMA
LUIS DANIEL LUZCANDO COSTA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 14377-91, de fecha 6 de enero de 1992, se evidencia que a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 8 de junio de 1991, por la cantidad de I/. 78'872,699.99 intis mensuales; y, b) acreditó 17 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha



008

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00254-2007-PA/TC
LIMA
LUIS DANIEL LUZCANDO COSTA

pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en I/m. 12.00 intis millón el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00 intis millón, equivalente a I/.36'000,000.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992

6. Por otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 7, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúe *en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00254-2007-PA/TC
LIMA
LUIS DANIEL LUZCANDO COSTA

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al derecho al mínimo vital vigente, la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y la indexación trimestral solicitada.
2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor, en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Adalos Ospina

Lo que certifico
Dr. Daniel Figallo R.
SECRETARIO RE